

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: Acuérdate Declarar OFICIALMENTE EN FASE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA SIN VACUNACION DE LA ENFERMEDAD PESTE PORCINA CLASICA A LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

DOCUMENTO: A.M. 264-2009
TOMO: CCLXXXVII
PAGINAS: 3

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 13/07/2009
EJEMPLAR: 26
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 24 de julio de 2009

CONFRONTADO POR: Karina Castro

ACUERDO MINISTERIAL No. 264-2009

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 22 de junio de 2009.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ejecutar y coordinar campañas, programas y acciones de detección, prevención, control y erradicación de enfermedades en animales, sus productos y subproductos.

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Prevención, Control y Erradicación de Peste Porcina Clásica ha cumplido con la información y procedimientos requeridos por la Organización Mundial de Sanidad Animal –OIE-, lo que permite declarar la país oficialmente en fase de vigilancia epidemiológica sin vacunación a excepción del departamento de Petén por ser ya un área libre de esta enfermedad.

CONSIDERANDO:

Que se han programado actividades del Programa de Peste Porcina Clásica en la fase de vigilancia epidemiológica, enmarcada dentro de los respectivos acuerdos, normas, manuales y directrices que para tal efecto han sido elaborados y aprobados por la Unidad de Normas y Regulaciones, en concordancia con los organismos internacionales afines; con base en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; artículo 6 literal j) y k) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República; artículo 8 inciso c) del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99; y el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 346-98 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ACUERDA:

**DECLARAR OFICIALMENTE EN FASE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA
SIN VACUNACIÓN DE LA ENFERMEDAD PESTE PORCINA CLÁSICA
A LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los requisitos y la **fase de Vigilancia Epidemiológica sin Vacunación de la Enfermedad Peste Porcina Clásica**.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para la persona individual o jurídica, relacionadas con la cadena productiva porcina en todo el territorio nacional. A excepción del área declarada libre.

ARTÍCULO 3. ÓRGANO COMPETENTE. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio de la Unidad de Normas y Regulaciones a través del Programa Nacional para la Prevención, Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica.

ARTÍCULO 4. VIGILANCIA. Durante la **fase de Vigilancia Epidemiológica sin Vacunación de la Enfermedad Peste Porcina Clásica**, debe cumplirse con lo siguiente:

- a) Contar con la infraestructura y operación permanente de puestos de control de movilización externa de cerdos, sus productos y subproductos en todas las fronteras, de forma tal que se verifique todo ingreso de personas o vehículos que pudieran transportarlos.
- b) Realizar muestreos serológicos en cerdos de granjas tecnificadas y traspatio para demostrar la no circulación de anticuerpos pos vacúnales y por contacto con virus campo.
- c) Auditar, a través de los mecanismos adecuados, la ausencia de brotes de la Peste Porcina Clásica en los últimos seis meses previo a la declaratoria de país libre de la enfermedad Peste Porcina Clásica.
- d) Fortalecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, con la conformación de brigadas de emergencia a nivel nacional, que permita la aplicación de las medidas sanitarias correspondientes si se presenta un brote de la enfermedad.
- e) Fortalecer el diagnóstico de laboratorio por medio de las pruebas reconocidas internacionalmente, para la verificación de la ausencia de la enfermedad mediante los respectivos muestreos serológicos que se llevarán a cabo a nivel nacional, tanto en cerdos de traspatio como en granjas tecnificadas, por

medio del personal oficial del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

- f) Operar el registro de todas las granjas tecnificadas.
- g) Cumplir con las observancias del Acuerdo Ministerial número 495-2006 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el cual emite las disposiciones zoonosanitarias para la declaración obligatoria de enfermedades en especies animales, de la lista de la Organización Mundial de Sanidad Animal -OIE- por parte de cualquier persona y/o Médico Veterinario ante las autoridades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en la cual se incluye la enfermedad Peste Porcina Clásica.
- h) Constituir un fondo financiero para afrontar con eficiencia cualquier contingencia de Peste Porcina Clásica, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y a la normativa presupuestaria aplicable.

ARTÍCULO 5. PERÍODO DE FASE. El período de la **fase de Vigilancia Epidemiológica sin Vacunación de la Enfermedad Peste Porcina Clásica** será de seis (6) meses al terminar el país podrá declararse libre de dicha enfermedad.

ARTÍCULO 6. SANCIONES. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República, que resulte aplicable a quien incumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.
